



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Derecho a la intimidad y la obligatoriedad de establecer el divorcio en la cédula.

AUTORA:

De la Rosa Bazán, María Fernanda

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TUTOR:

Dr. Ab. García Auz, José Miguel

Guayaquil, Ecuador

2 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **De la Rosa Bazán, María Fernanda**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**JOSE MIGUEL
GARCIA AUZ**

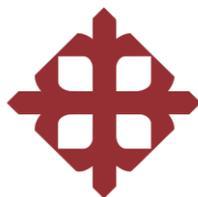
f. _____

Dr. Ab. García Auz, José Miguel

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **De la Rosa Bazán, María Fernanda**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Derecho a la intimidad y la obligatoriedad de establecer el divorcio en la cédula**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

LA AUTORA

f. _____
De la Rosa Bazán, María Fernanda



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

AUTORIZACIÓN

Yo, De la Rosa Bazán, María Fernanda

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Derecho a la intimidad y la obligatoriedad de establecer el divorcio en la cédula**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

LA AUTORA:

f.

De la Rosa Bazán, María Fernanda

Documento	TESIS DE LA ROSA MARIA FERNANDA.docx (D173005208)
Presentado	2023-08-21 10:55 (-05:00)
Presentado por	José Miguel García Auz (jose.garcia05@cu.ucsg.edu.ec)
Recibido	jose.garcia05.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	Tesis Ma. Fernanda De la Rosa. Mostrar el mensaje completo 0% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes		Bloques
<input type="checkbox"/>	Categoría	Enlace/nombre de archivo <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Fuentes alternativas	
<input type="checkbox"/>		Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D127603424 <input type="checkbox"/>
	100%	la intimidad es la esfera personal que está exenta del conoci... <input type="checkbox"/>
	100%	los asuntos íntimos son privados, pero no todos los asuntos ... <input type="checkbox"/>

AUTORA:



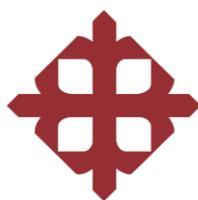
f. -----
De la Rosa Bazán, María Fernanda

TUTOR:



Firmado electrónicamente por:
**JOSE MIGUEL
 GARCIA AUZ**

f. -----
Dr. Ab. García Auz, José Miguel

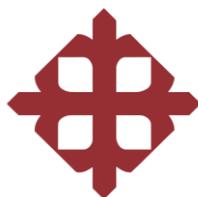


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

AGRADECIMIENTO

El principal agradecimiento a Dios por permitirme culminar tan anhelada etapa, por darme la fuerza para continuar en lo adverso, guiarme y dotarme de inteligencia y sabiduría para mejorar y finalizar día a día mi carrera estudiantil.

A mi familia por su comprensión y estímulo constante, a mis padres por el apoyo y amor inmenso hacia mi y todos mis proyectos, y a todas las personas que de una o otra forma fueron parte de este proyecto tan importante y grande para mi, mi carrera universitaria.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

(NOMBRES Y APELLIDOS)

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A 2023

Fecha: 22/08/2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA OBLIGATORIEDAD DE ESTABLECER EL DIVORCIO EN LA CÉDULA*** elaborado por la estudiante ***De la Rosa Bazán, María Fernanda***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de ***(10) DIEZ***, lo cual la califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN***



Sinado electrónicamente por:
**JOSE MIGUEL
GARCIA AUZ**

**Ab. José Miguel García Auz Mgs.
DOCENTE TUTOR**

ÍNDICE

CAPITULO 1 MARCO TEÓRICO 3

EL DERECHO A LA INTIMIDAD, PRIVACIDAD O VIDA PRIVADA, IMPLICACIONES Y ALCANCE 3

1.1 Derecho a la intimidad 3

1.1.1 Concepto 3

1.1.2 Alcance y limitación del derecho a la intimidad 4

1.1.3 Intimidad y privacidad 4

1.2 Estado civil 5

1.2.1 Concepto 5

1.2.2 Características del estado civil 5

1.2.3 Relevancia jurídica y registro del estado civil 6

1.2.3 Relevancia social 6

CAPITULO 2 MARCO JURÍDICO 9

2.1 Regulación internacional e interna sobre el derecho a la intimidad, privacidad o vida privada, protección de datos personales y autodeterminación informativa. 9

2.2 La cedulación como documento público de identificación 11

2.3 Jurisprudencia 12

2.4 Circunstancias relevantes al establecer el estado civil en la cédula 15

2.5 Sobre la reforma a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles como posible solución jurídica 16

CONCLUSIONES 17

RECOMENDACIONES 18

REFERENCIAS 20

RESUMEN

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que la cédula es el documento público que teniendo como objeto el identificar a las personas, tendrá validez jurídica para todos los actos públicos y privados. No obstante, dicho documento debe contar con diversos datos, entre los cuales se encuentra el estado civil. En este orden de ideas, la ley, de manera indirecta, establece como obligatorio el registro del estado civil de divorcio en un documento público que se utiliza para identificarse, lo que puede vulnerar el derecho a la intimidad de las personas a guardar reservas sobre su vida privada, la protección de datos personales y la autodeterminación informativa. Esto arroja como resultado que las personas que se han divorciado ya sea por mutuo acuerdo o por causales originadas por uno de ellos como establece el Código Civil, tengan la obligación de establecer esto en su cédula que además es un documento que utilizan para identificarse. Esto genera un problema cuando, al establecer un dato personal y, a su vez sensible, en un documento público, esta información se expone al conocimiento de cualquier persona, impidiendo la libertad y el derecho de las personas a establecer qué datos compartir sobre su vida. En el presente trabajo se analiza la posible vulneración de los preceptos constitucionales en el Art. 94 núm.7 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Palabras Clave: cédula, intimidad, privacidad, estado civil, divorcio, información personal, datos.

ABSTRACT

The Organic Law for the Management of Identity and Civil Data of Ecuador (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, in spanish) establishes that the identity card is the public document whose purpose is to identify persons and will have legal validity for all public and private acts. However, such document must contain various data, among which is the civil status. In this order of ideas, the law, in an indirect manner, establishes as mandatory the registration of the civil status of divorce in a public document that is used to identify oneself, which may violate the right to privacy of individuals to keep reserves on their private life, the protection of personal data and informational self-determination. This results in that people who have divorced either by mutual agreement or by causes originated by one of them as established in the Civil Code, have the obligation to establish this in their identity card, which is also a document used to identify themselves. This generates a problem when, by establishing a personal and, in turn, sensitive data in a public document, this information is exposed to the knowledge of any person, preventing the freedom and the right of individuals to establish what data to share about their lives. This paper analyzes the possible violation of constitutional precepts in Art. 94 no. 7 of the Organic Law on Identity and Civil Data Management.

Keywords: *cedula, privacy, personal data, marital status, divorce, personal information, data.*

INTRODUCCIÓN

El estado civil como aspecto importante a regular por el Derecho, aparece en Roma. En el antiguo Derecho Romano, status atiende a un concepto de reconocimiento de la capacidad jurídica en referencia al grado en el cual se encontraba un individuo en lo correspondiente a las categorías de status libertatis, status civitatis y status familiae (Holguín, 2008, p. 56). En otras palabras, en cada uno de estos estados, las personas podían ocupar un grado.

De tal manera, en virtud del status libertatis, una persona podía gozar o no de capacidad jurídica. Este estado realizaba una distinción entre los esclavos y las personas que sí gozaban de un status libertatis, y de tal manera, podían adquirir otros estados. Luego de esto, el estado de la ciudadanía o status civitatis era aquel que implicaba derechos de índole político. La siguiente categoría y la que nos compete analizar, es el status familiae, el cual se correspondía con el sui iuris, y se requería para tener plena capacidad jurídica; este status era inherente únicamente al paterfamilias. (Mantilla, 2010, p. 16)

En la Edad Media, a estos estados se les agregan otros que se correspondían con la época, en parte estos atendían a aspectos religiosos, de género y de índole social; dependiendo de la clase social las personas tenían distintos derechos y deberes, así como el goce de su capacidad jurídica. En razón del género, por ejemplo, las mujeres casadas no podían administrar sus bienes propios, lo que se diferencia con el status familiae del paterfamilias, al ser este el único que podía administrar bienes.

Con la Revolución Francesa, en cambio, se le restó importancia al estado civil de las personas para poder determinar su capacidad jurídica, puesto que, en virtud del principio de igualdad, todas las personas podían establecer relaciones jurídicas y tenían la capacidad para realizar actos, contratos y asumir obligaciones. No obstante, aún se mantenía cierta desigualdad de la época.

En el contexto histórico ecuatoriano, la noción de estado civil cambió con la emisión del Código Civil, teniendo mayor relevancia por cuanto se lo atribuye como parte de la personalidad de cada persona y que determina su situación jurídica. De tal manera, el estado civil se genera a partir de un acto jurídico o un hecho jurídico, el cual puede ser el matrimonio, unión de hecho, nacimiento, fallecimiento, divorcio, entre otros; el cual a su vez genera derechos y obligaciones establecidos en la ley.

CAPITULO 1

EL DERECHO A LA INTIMIDAD, PRIVACIDAD O VIDA PRIVADA, IMPLICACIONES Y ALCANCE

1.1 Derecho a la intimidad

1.1.1 Concepto

La intimidad proviene etimológicamente, del latín *intimus*, el cual es un superlativo de interior y quiere decir: “lo que está más adentro, lo más interior, el fondo”.

Para el autor Quiroga (1995, p. 10) la noción de intimidad atiende a: “el respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas”, es decir, atañe a una esfera personal y privada de las personas la cual permite que las personas, al reservarse ciertas cosas, se den situaciones indeseadas.

Este primer concepto nos arroja una cualidad muy importante relacionada con la intimidad y es el hecho de que el tener una vida privada implica, en diversas ocasiones, no tener perturbaciones o entorpecimientos indeseados que se pueden ver causados por la publicidad de ciertos aspecto, información o dato inherente a la persona.

En la opinión de Villalba, la intimidad es un derecho fundamental y como tal este: “protege la esfera más privada del individuo, dotada de caracteres reservados que pueden o no compartirse mediante autorización, así encontramos el derecho a la intimidad, con intentos de conceptualizaciones subjetivas, unas más acertadas que otras” (2017, p. 27)

Esto quiere decir que, la vida privada de las personas contiene datos de índole reservado, por lo cual, la misma únicamente puede compartirse con el consentimiento de las personas. Este aspecto es de gran importancia puesto que nos relaciona con la autorización de las personas a acceder a compartir ciertos datos de su vida. Esto se analiza más adelante al examinar las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección a los Datos Civiles, la cual reconoce que las personas tienen datos reservados que no se pueden exponer o compartir sin autorización de su titular.

1.1.2 Alcance y limitación del derecho a la intimidad

Debido que el derecho a la intimidad tiene una protección de índole constitucional, el mismo se establece como algo un derecho: “irrenunciable, inalienable e imprescriptible” (Villalba, 2017, p. 28) de tal manera que, a su vez, la intimidad implica la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la protección de datos personales.

Algo relevante para el presente trabajo y que implica el alcance de este derecho, es el hecho de que la intimidad, de conformidad con la Constitución, no es algo que únicamente se le reconoce al sujeto de manera aislada, sino también al núcleo familiar. Esto es importante, puesto que el estado civil está directamente relacionado con la familia y sus relaciones.

Ahora bien, como todo derecho, no es absoluto y como tal podría tener ciertas limitaciones. Por ello, ante determinadas situaciones y siempre que estas se encuentren justificadas y establecidas en la ley, este derecho cederá frente a otros bienes jurídicos protegidos. Estas limitaciones pueden darse, por ejemplo, en virtud del Derecho Penal o el interés público.

Empero, la aserción de ese interés público para justificar el sacrificio del derecho a la intimidad no basta para que el mismo pierda efectividad, de tal manera, los aplicadores de la ley (legisladores, jueces, funcionarios, etc) deben estar ante “una necesidad absoluta” y por ende: “habrá entonces que ponderar siempre el interés público para justificar el sacrificio del derecho a la intimidad” (Villalba, 2017, p. 30)

1.1.3 Intimidad y privacidad

El concepto de intimidad aparece constantemente relacionado con el de privacidad. Tal es el caso que diversos doctrinarios lo asimilan como sinónimos. No obstante, al ahondar en ambos términos se puede establecer que tienen distintas a concepciones, las cuales terminan por ser complementarias. (Villalba, 2017, p. 27)

Los autores Bidart & Carnota, al analizar estos conceptos señalan: “la intimidad es la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de tercero...y la privacidad es la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por estos” (1998, p. 137) nociones que parecen similares, pero que se diferencian en el sentido de que la intimidad es inherente a las personas como si de Derecho Natural se

tratase, mientras que la privacidad es la posibilidad de ejercer dicho derecho frente a los demás.

De tal manera, ambos conceptos buscan impedir la intromisión de terceros en la vida personal, no obstante, la intimidad suele concebirse como un bien jurídico, cuya protección legal implica a su vez la privacidad. Esto se corresponde con la proposición “los asuntos íntimos son privados, pero no todos los asuntos privados pueden tener carácter de íntimos”, puesto que:

(...) cuando se vulnera la intimidad, que engloba áreas muy concretas de la vida de una persona, se ha vulnerado a la vez a la privacidad o aspectos generales referentes a una persona; pero cuando se ha vulnerado la privacidad, no necesariamente significa que se ha atentado contra la intimidad sin perjuicio de que efectivamente pueda llegar a producirse. (Villalba, 2017, p. 28)

De lo que podemos concluir que, la intimidad es aquel derecho fundamental protegido, mientras que la privacidad es una implicación del mismo, que sin ser directamente protegido complementa el derecho y lo hace efectivo. Más adelante se revisa más al respecto al establecer el origen jurídico del derecho a la privacidad.

1.2 Estado civil

1.2.1 Concepto

De manera etimológica, el estado proviene del griego status que quiere decir “condición o situación de una persona respecto a otras”, por lo que el estado civil es aquel que atañe a las situaciones jurídicas de las personas dentro de la sociedad relacionado con las relaciones interpersonales.

En Derecho Civil, el estado civil es un atributo de la personalidad y una: “situación jurídica de un individuo en la familia y en la sociedad que lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones” (Mazza, 2023, p. 1) es decir, el estado civil deviene derechos y obligaciones.

Para el doctrinario Holguín (2008, p. 386) el estado civil se asimila a una calidad del individuo, y por ende, lo califica y lo establece en una determinado posición jurídica.

1.2.2 Características del estado civil

El estado civil de las personas atiende las siguientes características:

1. Toda persona tiene un estado civil. Esto por cuanto este atributo se da en virtud de relaciones inherentes a las personas como lo es el ser mayor o menor de

edad, su nacimiento, defunción, estar soltero, casado, divorciado, entre otros. (Granizo, 2016, p. 27)

2. El estado civil es uno e indivisible. Las personas no pueden tener dos estados civiles contradictorios. A pesar de esto, las situaciones son variables puesto que cambian dependiendo de hechos o actos jurídicos en los que incurran las personas. En virtud de que dos calidades opuestas no pueden establecerse al mismo tiempo, las calidades del estado civil son absolutas. Lo que no implica que se puedan modificar, como es el caso de pasar de estar soltero a casado y de casado a divorciado. (Granizo, 2016, p. 27)
3. Las calidades del estado civil se encuentran fuera del comercio. Como son un atributo de la personalidad son irrenunciables, intransmisible e imprescriptibles (Granizo, 2016, p. 27).
4. Es un derecho personalísimo. Por ello es inembargable.

1.2.3 Relevancia jurídica y registro del estado civil

Como ya se estableció, el estado civil implica derechos y obligaciones. Su relevancia jurídica, por ende, se ve relacionada con la capacidad, puesto que, de cierta manera la misma depende del estado civil ya que habilita a las personas para ejercer ciertos derechos o contraer obligaciones. A su vez, las consecuencias jurídicas del estado civil pueden abarcar otras ramas del Derecho, por lo que este atributo es de gran relevancia para el Derecho. (Holguín, 2008, p. 386)

Ahora bien, en la práctica, es importante el registro del estado civil el cual existe para: “asegurar la autenticidad de los hechos anotados, suministrar las pruebas a los interesados en acreditarlos e informar a terceros acerca de su existencia o inexistencia” (Mazza, 2023, p. 2)

De tal manera, se puede afirmar que el conocimiento del estado civil le incumbe al Estado porque en virtud de este se conoce la situación jurídica de un individuo y también compete a la sociedad puesto que da firmeza a las relaciones de índole jurídicas.

1.2.3 Relevancia social

A nivel jurídico, se precisó que el estado civil atañe distintos derechos y obligaciones, no obstante, a nivel social, la relevancia que se le da a este status va más allá y adquiere incluso connotaciones psicológicas.

Al respecto se afirma que el estado civil implica la pertenencia de una persona a un determina grupo dentro de la sociedad. En este aspecto, este concepto implica la posición de un individuo frente a la colectividad, lo que a su vez conlleva ciertas cuestiones sociales subyacentes. Tal es el caso que, el estado civil de “soltero” este ligado a distintos estereotipos que, teniendo matices positivos o negativos, implica que una persona pertenece a un grupo; lo mismo sucede con las personas casadas, las divorciadas e incluso aquellos que han enviudado.

En opinión de Goldenberg: “el concepto de estado civil siempre ha requerido reformulaciones en atención a que se trata de una abstracción que supone la pertenencia del sujeto a un cierto grupo social” (2017, p. 23) esto implica que existen modelos asociativos, bajo los cuales se adecua una persona que se encuentra bajo este status.

En definitiva, el estado civil adquiere una relevancia social por cuanto va:

(...) incardinado inicialmente en la lógica de que la persona es el hombre en su estado, este último implicaba un dimensionamiento únicamente colectivo del ser humano a partir del cual podían efectuarse discriminaciones que afectasen su personalidad y, en consecuencia, su régimen jurídico aplicable. (Goldenberg, 2017, p. 23)

Esto es distinto desde la perspectiva del Derecho, donde se observa a la persona desde su individualidad, utilizando la concepción de estado civil para fines de concretar derechos y obligaciones. Es por esa misma razón, que en Derecho se deben regular ciertos aspectos para que la finalidad de que exista un estado civil no se extienda a otros aspectos sociales de las personas.

El concepto de intimidad implica el respeto a la privacidad de las personas y la protección de la esfera íntima, permitiendo que las personas desarrollen sus vidas sin interferencias no deseadas. Este derecho se extiende a la unidad familiar. A menudo, se establece una relación entre intimidad y privacidad, aunque difieren en sus significados: la intimidad se refiere a lo privado y desconocido para otros, mientras que la privacidad implica la capacidad de llevar a cabo acciones sin exponerlas a terceros.

Por otro lado, el estado civil como atributo de la personalidad conlleva derechos y responsabilidades. Este se caracteriza porque cada individuo tiene un estado civil determinado, el cual se deriva de aspectos inherentes a la condición humana, por ende, no puede ser contradictorio, aunque puede variar en función de acontecimientos o actos legales que cambien la situación de las personas. No obstante, no es posible poseer simultáneamente estados civiles opuestos. El estado civil tampoco puede ser objeto de comercio, ya que al ser personalísimo se consideran una parte intrínseca de la personalidad de cada individuo. Es decir, el inalienable, intransferible e imprescriptible.

El registro del estado civil es regulado por el Estado, con el objetivo de garantizar la autenticidad y proporcionar evidencia de los hechos y actos jurídicos que se relacionan a este.

La importancia legal del estado civil radica en su influencia en la capacidad jurídica y su impacto en otras áreas legales. No obstante, también tiene implicaciones sociales y psicológicas, que deben ser atendidas por el Derecho y que se analizan a continuación.

CAPITULO 2

MARCO JURÍDICO

2.1 Regulación internacional e interna sobre el derecho a la intimidad, privacidad o vida privada, protección de datos personales y autodeterminación informativa.

En el marco internacional, existen algunas normas que consagran este derecho y las cuales deben ser tomadas en cuenta y aplicadas por todos los Estados parte; considerando que Ecuador forma parte de estos países, es importante señalar la siguiente normativa:

Primero, en 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos describe en el Art. 17 que ninguna persona debe ser sometida a intromisiones arbitrarias en su esfera privada (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

En 1969 se promulgó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida con el nombre de “Pacto de San José”, asegura en el Art. 11 el derecho a la intimidad personal y protege a las personas de interferencias injustificadas en su esfera privada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos emitida por la ONU en 1984, de la misma manera consagra en el Art. 12 que: “nadie estará sujeto a injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, hogar o correspondencia, ni a ataques a su honra o reputación” (Declaración Universal de Derechos Humanos , 1984).

Si bien la normativa señalada no hace mención directa o expresa del derecho a la protección de datos personales, este se deriva del reconocimiento del derecho a la vida privada, puesto que los datos personales se consagran dentro de esta esfera íntima, permitiendo que las personas tomen la decisión sobre qué datos hacer públicos y compartir y cuáles mantener en privado.

En el continente europeo el derecho a la privacidad se reconoce desde el año 1953 con la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual reconoce el derecho a la vida privada en el Art. 8 (Convención Europea de Derechos Humanos, 1950).

En relación con el derecho de protección de datos personales, Europa maneja una normativa que expresa consagra este derecho. En el Art. 8, inciso 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Art. 16, inciso 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) indican que todas las personas tienen el derecho a que se respete sus datos personales. En adición, el Reglamento General de Protección de Datos, emitido en por la Unión Europea, dispone de normas estrictas que regulan la protección de datos personales, de manera que se garantice el derecho a la privacidad y también el control de la información de las personas (Reglamento General de Protección de Datos, 2016). Lo mismo sucede en la Convención 108 o la Convención para la Protección de las Personas.

Como es normal en Derecho, las aplicaciones de los tratados en materia de Derechos Humanos, tiene su correspondiente aplicación en las normativas internas de cada país, por lo que es importante analizar el papel del derecho a la privacidad, el derecho a la protección de datos civiles y la autodeterminación informativa en la legislación ecuatoriana.

En la Constitución ecuatoriana, se reconoce el derecho a la intimidad en el Art. 66 núm. 20, el derecho a la a la protección de datos personales en el numeral 19 y la autodeterminación informativa en el Art. 92.

Sobre la autodeterminación informativa, que es protegida por la garantía de habeas data, se establecen cuestiones importantes no solo a nivel jurisprudencial, sino que el texto legal expresamente señala:

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, **eliminación o anulación**. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados. (Constitución, 2008)

Es decir, que las personas tienen derecho a autodeterminarse en relación a su información, lo que incluye el acceso y control de la información personal. Las personas, según la Constitución, pueden solicitar al juez que se elimine la información

que consta en distintos archivos o documentos que se encuentran en poder de entidades públicas o privadas.

Adicionalmente, el Art. 4 la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales define el dato personal como aquel que “identifica o permite identificar a una persona natural, de manera directa o indirecta” (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021), mientras que los datos sensibles abarcan: i) información relacionada con alguna categoría (identidad de género, cultural, religión, filiación política, etc), o; ii) aquellos cuyo uso indebido pueda resultar en discriminación o afectar los derechos fundamentales.

En este sentido, el estado civil de divorciado, además de ser un dato personal, entra en la categoría de datos sensibles, dado que afecta el derecho a la intimidad, la protección de los datos personales y el derecho a autodeterminación informativa. Esta obligación de presentar el estado civil divorciado en un documento público de alcance nacional impide resguardar un asunto íntimo al exponerlo de forma obligatoria.

2.2 La cedula como documento público de identificación

De acuerdo con los Arts. 85 y 86 de la Ley de Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la cédula se emplea para la identificación de individuos y se establece como un único documento de validez jurídica en Ecuador para eventos tanto públicos como privados. Esta imposición vulnera el derecho a la intimidad al no permitir a las personas decidir si desean compartir con terceros información personal de naturaleza sensible.

La importancia de la cédula se explica en la Sentencia C-511 de 1999, emitida por la Corte Constitucional de Colombia, de la siguiente manera:

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su

titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. (...)

No cabe duda de que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-511 de 1999, 1999)

Por consiguiente, la cédula de identidad no solo posee una dimensión legal, sino que su impacto se extiende a un alcance considerable en el ámbito social. Este documento no solamente sirve para la identificación plena de las personas y la verificación de su ciudadanía, sino que también facilita el ejercicio de sus derechos. Es indiscutible que la cédula lleva consigo múltiples atributos y beneficios que trascienden el ámbito personal y ejercen una influencia significativa en la estructura y el funcionamiento de la sociedad.

En la jurisprudencia ecuatoriana, la Corte Constitucional resalta que la cédula de identidad está estrechamente ligada al derecho a la identidad, el cual, a su vez, debe ser protegido para asegurar la coexistencia armónica, la igualdad y la inclusión social. Con miras a lograr una sociedad que conviva en armonía con su diversidad, la preservación del derecho a la identidad cobra una relevancia especial, ya que garantiza la coexistencia pacífica, la igualdad y la integración de las diversas individualidades que existen en el Estado. (Corte Constitucional, Sentencia No. 732-18-JP/20, 2020)

Finalmente, la cédula funciona como la materialización del derecho a la identidad de los individuos y es importante tener en cuenta que este es un derecho que está en proceso constante de evolución, ajustes y transformaciones conforme a las vivencias, elecciones y trayectorias de vida de cada persona.

2.3 Jurisprudencia

En la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la identidad se encuentra estrechamente vinculada a la esfera privada de cada persona:

(...) la identidad individual guarda una estrecha conexión con la singularidad de la persona y su esfera privada, fundamentadas ambas en una combinación de factores históricos y biológicos, así como en la manera en que el individuo se relaciona con los demás a través de la formación de lazos familiares y sociales (CIDH, 2011)

Esto implica que la identidad individual de cada persona está estrechamente ligada a sus características únicas y distintivas, así como a su esfera personal o íntima (privada). Esta estrecha relación se basa en una combinación de elementos históricos y biológicos que influyen en la definición de quién es la persona, además de la manera en que se vincula con otros a través de la formación de lazos familiares y sociales. Por ello, el estado civil también es parte de esto que es íntimo o privado, pero que las personas deberían compartir bajo su propia decisión y consentimiento.

La Corte Constitucional de Colombia, explica lo siguiente sobre el derecho a la intimidad:

El núcleo esencial del derecho a la intimidad supone la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural. (Sentencia C-881/14 , 2014)

La jurisprudencia en Ecuador ha establecido que el derecho a la intimidad conlleva el derecho de los individuos a mantener ciertos aspectos de su vida alejados del conocimiento público y a ejercer control sobre la exposición o divulgación de información personal que consideren íntima o confidencial:

Por consiguiente, el derecho a la intimidad implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permita desarrollar libremente, es decir, sin injerencias externas, ni arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que componen a su vida (...)

En contraste, la obligación negativa del Estado consiste en que el mismo debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad o adoptar

cualquier medida que pueda menoscabar este derecho (...). (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021)

Esto abarca tanto el ámbito físico, como la privacidad en el hogar y las comunicaciones personales.

A su vez, la Corte ha interpretado que la divulgación no autorizada de información privada, la intromisión injustificada en la esfera personal de una persona y la recolección indebida de datos personales pueden ser consideradas como transgresiones al derecho a la intimidad.

Por otro lado, se han emitido sentencias que resaltan la relevancia de la autodeterminación informativa como una parte integral del derecho a la privacidad:

En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder. (Sentencia No. 001-14-PJO-CC , 2014)

Finalmente, en Colombia, la alta magistratura ha manifestado:

La libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás. (Sentencia T-414 de 1992, 1992)

Mientras que en otra sentencia se estableció que: “el derecho a la autodeterminación informativa implica...la facultad que tienen todas las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” (Sentencia T-552 de 1997, 1997)

De este análisis se colige que existen precedentes nacionales e internacionales que reconocen el derecho a la intimidad o privacidad y también el derecho a las personas a la autodeterminación informativa.

2.4 Circunstancias relevantes al establecer el estado civil en la cédula

La cédula, como instrumento de identificación, puede dar origen a diversas situaciones, incluyendo aquellas que se presentan y devienen del contexto histórico y cultural de una determinada sociedad. Estas situaciones podrían resultar en la violación de otros derechos establecidos en la Constitución, a través de acciones como la discriminación impulsada por la estigmatización.

De tal manera, el empleo de ciertas expresiones tiene un impacto en la vida de las personas en un sentido ontológico, aunque no debería ser así. Las personas se pueden ver discriminadas por un sinnúmero de cosas, especialmente a causa de las categorías enunciadas en el Art. 11 num. 2, y es por esta precisa razón que el legislador ha condenado estas categorías, entre las cuales se encuentra el estado civil de las personas.

Para muchas personas, el estado civil suele ser una causa de discriminación o segregación dentro de su núcleo familiar o social, puesto que, si bien el estado civil es una calidad, culturalmente se les ha asignado una connotación emocional positiva o negativa, que reflejan aprobación o desaprobación, según las opiniones e ideologías de las personas. Tal es el caso que, el Corpus del Nuevo Diccionario Histórico del Español, establece algunas expresiones que han sido usadas respecto al divorcio de forma negativa:

1. “Además, no convenía olvidarlo, un rey se había casado con una mujer dos veces **divorciada**, cosa que naturalmente era un disparate, una locura, pero éste era el mundo...” (Canto, 1980).
2. “...Silvia La verdad es que no me gusta ni pizca esta chica. Su madre es divorciada..., ¿sabes?...” (Luca de Tena, 1990).
3. “...Su romance con la norteamericana Wallis Simpson, **divorciada**, causa una polémica en el Reino Unido que le obliga a abandonar el trono...” (Revista El Mundo, 1996)

Estos ejemplos permiten entender cómo a partir del estado civil de divorciado, se ha originado un estigma que discrimina. A pesar de que este estado civil refleja un aspecto de la vida personal de los individuos, sigue llevando consigo una connotación

emocional negativa que ha sido asociada con desaprobación. Por consiguiente, es esencial que el ámbito legal, y particularmente los encargados de la legislación, consideren la dinámica de la sociedad al elaborar y promulgar regulaciones.

2.5 Sobre la reforma a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles como posible solución jurídica

Como ya se estableció con anterioridad, el Art. 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, establece que la cédula de identidad tendrá como dato el estado civil de las personas.

Existen distintas soluciones jurídicas que se le pueden otorgar a esta problemática jurídica, una de ellas es una acción pública de inconstitucionalidad, la cual puede ser impulsada por cualquier persona que tenga interés en el tema, de conformidad con lo establecido en el Art. 98 de la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional como máxima interprete de los derechos fundamentales, establecidos en la Carta Magna, puede corregir cualquier ley incompatible con estos.

Otra posible solución es que se reforma la norma ibidem, de conformidad con lo establecido en el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, proyecto que puede ser impulsado de oficio o por los ciudadanos e incluso organizaciones sociales. De tal manera, el texto legal establecería la posibilidad, de manera opcional, de establecer el estado civil en la cédula. Cualquier ciudadano que desee tener o mantener este dato en documento de identificación puede hacerlo, mientras que aquellos que no deseen compartirlo puede abstenerse de conformidad con sus derechos.

CONCLUSIONES

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles regula establece la obligación de inscribir y registrar todos los actos y hechos relacionados con el estado civil, entre los cuales se encuentra el estado civil de divorcio. De igual manera, la misma ley establece que la cédula es el documento público que las personas deben usar para identificarse.

Esto vulnera el derecho a la intimidad de las personas que implica: i) guardar reservas sobre su vida privada y mantener cierta información relativa a su persona alejada del conocimiento público; ii) decidir qué información o datos divulgar o compartir con los demás. La ley ibidem viola este derecho al exponer información o datos personales en un documento que es público y sirve para identificarse; y hacerlo de manera obligatoria sin permitir que la persona decida sobre esto.

A su vez, se vulnera el derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa que consiste en la capacidad y autoridad que posee una persona respecto a su información personal y también conlleva a tener control de la misma, decidiendo sobre la misma. Se viola este derecho porque la ley impide que las personas manejen su información y la protejan de cualquier uso que se le puede dar y se las imposibilita de eliminarla o excluirla de este documento.

No existe una justificación que permita consagrar la necesidad de establecer el estado civil de las personas en la cédula porque la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación guarda un registro de todos los actos y hechos relacionados con el estado civil en las distintas actas pertinentes.

Finalmente, el estado civil de divorciado es un dato sensible puesto que puede ocasionar discriminación debido a la estigmatización social a la cual se someten diversos datos de las personas; y el Derecho no puede desconocer la dimensión social que atañe a la vida de los sujetos, y que implica distintas relaciones interpersonales, sino más bien, debe fomentar situaciones favorables y desalentar conductas de discriminación, garantizando el desarrollo personal y el cumplimiento de todos los derechos.

RECOMENDACIONES

Toda norma incompatible con la Constitución y que, por ende, vulnere los derechos constitucionales es inválida y pierde eficacia jurídica. No pueden existir normas que vayan en contra de la Carta Magna, ya que impediría cumplir con el principio de supremacía e irradiación de la Norma.

Por ello, recomiendo que se realice una reforma del texto legal consagrado en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, proponiendo el siguiente proyecto de reforma:

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES PARA ELIMINAR LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER EL ESTADO CIVIL EN LA CÉDULA.

Art. 1.- Sustitúyase al numeral 7 del Artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, por el siguiente texto:

Art. 94.-Contenido. La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos:

1. Especificación y número de cédula.
2. Código dactilar.
3. Nombres y apellidos del titular.
4. Lugar y Fecha de nacimiento.
5. Nacionalidad.
6. Sexo.
- 7. Las personas podrán establecer el estado civil en la cédula de manera facultativa.**
8. Nombres y apellidos del cónyuge o conviviente.
9. Lugar y fecha de expedición.
10. Fecha de expiración.
11. Fotografía del titular.
12. Firma del titular.
13. Firma de la autoridad competente.

14. Tipo de sangre.
15. Voluntad de donación.
16. Nombre de los padres.
17. Condición de discapacidad y porcentaje.

La captura de la fotografía para la cédula de identidad se realizará respetando la identidad de género y los orígenes étnicos de los ciudadanos, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal, las mismas que constarán en el Reglamento de la presente Ley. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

Con esta reforma, las personas que decidan compartir este dato en la cédula pueden hacerlo de conformidad con su voluntad, consentimiento y libertad de decidir, sin vulnerarse así su derecho a la intimidad y autodeterminación informativa, dando cumplimiento a la Constitución y los tratados internacionales.

REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución*. Montecristi: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre 2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de la Función Legislativa*. Quito: Registro Oficial Suplemento 642 de 27-jul-2009.
- Asamblea Nacional. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Perosnales*. Quito: Registro Oficial Suplemento 459 de 26-may.-2021.
- Bidart , G., & Carnota, W. (1998). *Derecho constitucional comparado*. Buenos Aires: Ediar.
- Canto, E. (1980). *Ronda Nocturna*,. Buenos Aires: Editorial Emecé.
- CIDH. (2011). *Caso Contreras y otros c. vs El Salvador*. .
- Consejo de Europa. (1950). *Convención Europea de Derechos Humanos*. Italia.
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia No. 732-18-JP/20*. Quito.
- Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 2064-14-EP/21*. Quito.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia T-414 de 1992*.
- Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia T-552 de 1997*.
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). *Sentencia C-511 de 1999*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-881/14* .
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 001-14-PJO-CC* . Quito.

- Goldenberg, J. (2017). *Una propuesta de reconstrucción del sentido original del estado civil en el Código Civil chileno*. Valparaíso: Revista de estudios histórico-jurídicos.
- Granizo, J. (2016). *La unión de hecho como estado civil y sus consecuencias jurídicas y sociales*. Riobamba: Universidad del Chimborazo.
- Holguín, L. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Derecho Familia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Luca de Tena, M. L. (1990). *Un millón por una rosa*. Madrid: EDICIONES Y PUBLICACIONES AUTOR.
- Mantilla, R. (2010). *Sobre el concepto de status*. Ciudad de México: UNAM.
- Mazza, G. (23 de 06 de 2023). *Estado Civil*. Obtenido de WordPress: <https://gmazzamaio.files.wordpress.com/2012/02/estado-civil.pdf>
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José.
- ONU. (1984). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris.
- Parlamento Europeo. (2016). *Reglamento General de Protección de Datos*. Bruselas.
- Quiroga, H. (1995). *Derecho a la intimidad y objeción de conciencia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Revista El Mundo. (1996). Madrid: Unidad Editorial.
- Villalba, A. (2017). *Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa*. Quito: Revista de Derecho, No. 27.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **De la Rosa Bazán, María Fernanda**, con C.C: # 2450763442 autor/a del trabajo de titulación: **Derecho a la intimidad y la obligatoriedad de establecer el divorcio en la cédula**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de **septiembre** de **2023**

f. _____

Nombre: **De la Rosa Bazán, María Fernanda**

C.C: **2450763442**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Derecho a la intimidad y la obligatoriedad de establecer el divorcio en la cédula.		
AUTOR(ES)	De la Rosa Bazán, María Fernanda		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Ab. García Auz, José Miguel		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho constitucional, Derechos humanos, Derecho civil.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	cédula, intimidad, privacidad, estado civil, divorcio, información personal, datos/ cedula, privacy, personal data, marital status, divorce, personal information, data.		
RESUMEN:	<p>La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que la cédula es el documento público que teniendo como objeto el identificar a las personas, tendrá validez jurídica para todos los actos públicos y privados. No obstante, dicho documento debe contar con diversos datos, entre los cuales se encuentra el estado civil. En este orden de ideas, la ley, de manera indirecta, establece como obligatorio el registro del estado civil de divorcio en un documento público que se utiliza para identificarse, lo que puede vulnerar el derecho a la intimidad de las personas a guardar reservas sobre su vida privada, la protección de datos personales y la autodeterminación informativa. Esto arroja como resultado que las personas que se han divorciado ya sea por mutuo acuerdo o por causales originadas por uno de ellos como establece el Código Civil, tengan la obligación de establecer esto en su cédula que además es un documento que utilizan para identificarse. Esto genera un problema cuando, al establecer un dato personal y, a su vez sensible, en un documento público, esta información se expone al conocimiento de cualquier persona, impidiendo la libertad y el derecho de las personas a establecer qué datos compartir sobre su vida. En el presente trabajo se analiza la posible vulneración de los preceptos constitucionales en el Art. 94 núm.7 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593993646650	E-mail: maría.delarosa01@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			